



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

Las Pruebas en el Procedimiento Laboral

Director de Tesis: LIC. JORGE GARCIA R.

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ARMANDO SOTO LOZA

1 9 7 4

Biblioteca Central

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

No Adq. H 63487
No. Título IS
Clas. 0348.7
5718p

A LA MEMORIA DE:

MI PADRE:

QUIEN INCULCO EN MI LA-
RESPONSABILIDAD, LOGRANDO
CON ELLO LA TERMINA-
CION DE MIS ESTUDIOS.

BENJAMIN SOTO M.

J. JESUS SOTELO TORRES.
SR. CURA.

PERSONA A QUIEN DEBO,
EL HABER CONTINUADO -
MIS ESTUDIOS SUPERIO-
RES.

A MI MADRE:

MA. DEL CARMEN LOZA MERLOS.

QUIEN CON SUS SACRIFICIOS
LOGRO QUE TERMINARA MIS -
ESTUDIOS.

A MIS HERMANOS:

LILIA, OLIVA, DAVID,
ROGELIO, JOSE, SIGI-
FREDO Y FAMILIARES -
QUE EN UNA FORMA U -
OTRA COOPERARON EN -
EDUCACION.

A MIS MAESTROS.

A LOS COMPANEROS DE GENERACION.

-----1967---1972-----

UNA SOCIEDAD LIBRE NO PUEDE EXISTIR
SIN UN MOVIMIENTO OBRERO LIBRE, Y -
UN MOVIMIENTO SINDICAL ES ESENCIAL-
PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LIBER--
TAD. EL SINDICALISMO LIBRE EXISTE -
PARA EL BIENESTAR DEL SER HUMANO Y
EL PROGRESO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

JHON F. KENNEDY.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Concepto del ofrecimiento de pruebas.

Concepto de la admisión de las pruebas y su importancia pro
cidemental.

Las diversas etapas preclusivas al ofrecimiento de las prue
bas.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

a) Medios de prueba en general.

b) Los medios de prueba en el derecho laboral.

CAPITULO III.

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

a) Ofrecimiento

b) Admisión.

c) Desahogo de las pruebas.

Confesional

Documental pública.

Documental privada.

Inspección Judicial.

Pericial.

Testimonial.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

- 1o. Sistema de la prueba libre.
- 2o. Sistema de la prueba Tasada o Legal.
- 3o. Sistema Mixto.

CAPITULO V.

CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

- Pruebas para mejor proveer.
- Inversión de la carga de la prueba.
- Tesis sobresalientes.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE PRUEBA.

A) Concepto de Prueba en General.

¿Qué es Prueba?

Es el medio que se utiliza dentro de un proceso para demostrar al Juzgador la verdad de un hecho o de una afirmación.

Por tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, tendientes a obtener una resolución favorable.

El Éxito o fracaso de las pretensiones procesales - indudablemente, sobre la base incombible de la prueba; ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras "sombras de derecho o de hechos".

PROBAR, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia -

o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de -- una proposición. De ahí que la prueba sea dirigida al Juez o Tribunal, no al adversario, pero éste tiene la facultad de objetarla y la obligación de justificar sus objeciones.

LA PRUEBA, en sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (Rafael de Pina).

La palabra PRUEBA, tiene su etimología derivada del adverbio PROBE, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o de la palabra PROBANDUM, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Por prueba debe entenderse, según la define la Ley de Partidas, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: (Ley 1a. Tít. XIV, part. 3a.)

B) La prueba en el Derecho Procesal.

Luigi de Litala, define el Derecho Procesal del tra bajo como:

"La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del trabajo y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todo procedimiento concerniente a la materia del trabajo".

Nicola Jaeger dice:

"Completo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares - con el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo".

También se dice que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, - para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

La prueba en el proceso laboral no tiene una función jurídica sino social, pues tiene por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia.

CONCEPTO DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Es el momento en que las partes tienen la oportunidad de proponer a la Junta, de conformidad con los lineamientos formales establecidos por la Ley para esos efectos, todos y cada uno de los elementos o medios de convicción de los que disponen, puedan disponer y tengan conocimiento de su existencia, para llevar a su conciencia la verdad y valor de lo afirmado.

Consecuentemente con el principio de oralidad que informa a nuestro procedimiento laboral, la oportunidad de hacer el ofrecimiento de probanzas que se concede a las partes en un solo momento (hecha salvedad de las supervinientes), para lo cual la Junta ha de señalar día y hora de audiencia, citándoles para que concurren a ella en la forma y términos fijados legalmente, momento que, por su propia naturaleza, es posterior a aquel en que quedó definitivamente integrada la litis.

EL CONCEPTO DE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS Y SU IMPORTANCIA PROCEDIMENTAL.

La admisión de las pruebas es el acto procesal por medio del cual la Junta, habiendo examinado la relación de las mismas con la Litis o con las ofrecidas por la contra-

parte, decide las que acepta como valederas para crear evidencias de convicción, haciéndolo del conocimiento de los interesados; las Juntas en general, sea por el demasiado trabajo, sea por instrucciones recibidas, sea por mera pereza, sea por el miedo a errar, o por alguna otra causa, no cumplen adecuadamente con esta obligación, y en ese incumplimiento los juicios se prolongan y la justicia pierde su eficacia, en mal del tribunal y en mal de las propias partes, que luego se quejan del tribunal.

LAS DIVERSAS ETAPAS PRECLUSIVAS AL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

El ofrecimiento de las pruebas, como parte del proceso jurisdiccional laboral, tiene un necesario orden o procedimiento que nos permite distinguir cuatro grandes y diferentes etapas en su desarrollo, a).- La de apertura; b) La de ofrecimiento de pruebas directas, c).- La de ofrecimiento de pruebas indirectas, (incluye la de objeciones) y -- d).- La de cierre; etapas que son preclusivas, como lo es todo procedimiento u orden procesal, porque sucediéndose unas a las otras se agotan e impiden entre sí su repetición. Esta situación de preclusividad debe ser tomada muy en cuenta por las partes y también por la Junta, las primeras para que prevean por decir todo lo que tengan que decir, ofrecer todo lo que tengan que ofrecer de acuerdo a la etapa de que

se trate, pues, después su oportunidad y su derecho se hará ido, o mejor aún, ya no tendrán ni oportunidad ni derecho - alguno, circunstancias que debe vigilar la Junta.

Son pruebas directas aquellas que han de ser ofrecidas en relación con los puntos debatidos, los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen (fracción II del artículo 760), son pruebas indirectas las que han de ser ofrecidas por una parte, atendiendo a las que hubiere propuesto su contraria, y que son a las que hace referencia la ley al señalar que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte (Fracción III del artículo 760).

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

A).- Medios de Prueba en general.

El legislador ha elegido los medios de prueba que - ha estimado más eficaces y menos expuestos a error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse - cuanto sea posible a la verdad, y por lo mismo, nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley, que son los siguientes:

- 1º.- Confesión.
- 2º.- Instrumentos públicos.
- 3º.- Documentos privados.
- 4º.- Juicio de peritos.
- 5º.- Inspección judicial.
- 6º.- Testigos.
- 7º.- Fotografías, copias fotostáticas, registros - dactiloscópicos y en general todos aquellos - elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- 8º.- Presunciones.

9º.- Fama pública.

10º.- Y demás medios que produzcan convicción.

La enumeración que precede está hecha por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, correlativos al artículo 275 del Código de Procedimientos del Estado, que declaran que la ley reconoce como medios de prueba los antes indicados, y de sus términos inferimos esta consecuencia: Los jueces y tribunales no pueden admitir otras pruebas que las ya mencionadas, o lo que es lo mismo, el mencionado precepto enumera limitativamente los medios de prueba admisibles en el juicio.

Si careciéramos de otro fundamento para sostener esta teoría, nos bastaría invocar la norma del artículo 358 del Código de Procedimientos del que dice que el juez puede recibir todas las pruebas que se presenten, menos las que fueren contra derecho o contra la moral; y contrarias a derecho son aquellas que no se reconocen ni se permiten en la ley.

Pero no basta que las pruebas sean de las que reconoce y permite la ley para que sean admisibles, sino que es además necesario que sean pertinentes, que tengan una influencia decisiva en la contienda, pues de otra manera re-

sultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidas.

B) Los medios de Prueba en el derecho laboral.

El derecho procesal del trabajo, reconoce los medios de prueba que a continuación se expresan:

Documental.

Confesional.

Testimonial.

Pericial.

Estas pruebas están reglamentadas en los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Las normas sobre las pruebas se consignan en los artículos 759 a 969 de la Ley Federal del Trabajo, en dichos preceptos se precisa el momento procesal en que el negocio debe recibirse a prueba; se admiten los convenios procesales entre las partes para que los juicios se fallen sin necesidad de prueba.

Dentro de las normas procesales a que se refieren -

los procesos citados, únicamente reglamenta el desahogo de las pruebas confesional, testimonial y pericial, sin establecer normas para el desahogo de los demás medios de prueba.

CAPITULO III.

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

A) OFRECIMIENTO.

Seguiente al desarrollo de los actos del proceso - laboral debemos referirnos al hecho de que, concluyendo la audiencia de demanda y excepciones, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la de demanda y excepciones de conformidad con el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo.

En la celebración de dicha audiencia pueden producirse los siguientes aspectos procesales:

1º.- Si ninguna de las dos partes (actor y demandado) concurren a dicha audiencia, la Junta señalará un término de 48 horas, para que se presenten alegatos por escrito y continuar el trámite normal del proceso. Art. 770.

2º.- Si al acto de ofrecimiento, se presenta una sola de las partes, ella tendrá el derecho de ofrecer sus -

pruebas, de acuerdo con el artículo 760 de la Ley Federal - del Trabajo fracciones II a VIII.

3º.- Si asisten ambas partes, ofrecerá pruebas, prmero el actor y posteriormente el demandado, haciendo objeciones a las ofrecidas por el actor, si a sus intereses conviene; posteriormente y a su petición el actor objetará las de la demandada; la Junta tomando en cuenta dichas objeciones, dictará acuerdo, admitiendo las pruebas procedentes y que estén de acuerdo a la demanda y a la contestación de la misma.

4º.- En la práctica, suele suceder que en el acto - de ofrecimiento de pruebas, solo acuda una de las partes, - ya que la otra ofrece por escrito sus pruebas; en este caso, la Secretaría informa a la Junta la existencia de dicho escrito, hecho lo cual se concede la palabra a la otra parte - para que haga su ofrecimiento. Posteriormente la Junta dicta el acuerdo respectivo mandando se anexe el escrito con - el que da cuenta la Secretaría para que surta sus efectos - en el negocio correspondiente.

B).- ADMISION. Es el acto mediante el cual la Junta admite o desecha las pruebas, debe tomarse en cuenta cualquier - imperfección en el ofrecimiento de las mismas por parte del trabajador; dicha omisión debe ser valorada en consecuen--

cia por la Junta ejercitando en esta forma su función tutelar de manera que dicha prueba no pierda su efectividad por no estar ofrecida conforme a derecho.

Por disposición expresa de la ley, una vez dictada la resolución (u acuerdo) que las admita o deseche, no podrán admitirse nuevas pruebas, a no ser que se trate de hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas a testigos. Artículo 760 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Al concluir la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, la Junta debe señalar día y hora para la recepción de las pruebas, a no ser que en dicha audiencia se reserve resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En el acuerdo que se dicte posteriormente a este respecto la Junta señalará día y hora para la recepción de las mismas. - Artículos 761 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. Admitidas las pruebas la Junta tiene la obligación de desahogarlas en su orden, primero las del actor y después la del demandado a fin de que puedan ser apreciadas en el laudo. Así mismo se considera obligación de la Junta desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas.

CONFESIONAL.

DEFINICION.- Confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

Definición Descriptiva: Confesión Judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

Los hechos reconocidos deben ser propios, esto significa, en primer lugar que son hechos realizados por la persona que lo declara y, por extensión, por aquellas personas físicas o morales a quienes el declarante represente o de las que es causa-habiente.

La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace porque, dice: CHIOVENDA, constituye una limitación importante a la investigación del Juez, ya que hace prueba plena contra aquél que la ha hecho y priva al Juez, sin más, de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto.

A pesar de opiniones en contrario, todavía es váli-

da aquella máxima: *NULLA EST MAJOR PROBATIO QUAM PROPRII ORIS CONFESIO, INDEOQUE DICITUR PLENISSIMA PROBATIO ET SUPERAR OMNE GENUS PROBATIONE?* es decir: "Ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza".

Para obtener la confesión de la contraparte, debe pedirse al tribunal que la cite ante su presencia y, sin estar auxiliada por abogado o consejero alguno, responda concretamente a las preguntas (posiciones) que le articule la promovente.

La parte que en estas condiciones sea citada para concurrir a la Junta está obligada a concurrir, pues si no lo hace, es sancionada por la resolución del propio tribunal de tenerla por confesa en las preguntas que le hubieren formulado. Artículo 760 fracción VI inciso d) de la Ley Federal del Trabajo.

En el desahogo de esta prueba, se requiere en la práctica, la intervención constante del representante del gobierno, así como la del representante del capital o del trabajo que corresponda, para que puedan intervenir y evitar la formulación de preguntas capciosas, tendientes a obtener la declaración de hechos, que la parte absolvente es-

tá negando conocer.

En el Derecho Procesal del Trabajo es posible solicitar que se cita a absolver posiciones a los directores, - administradores, gerentes y en general a las personas que - ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de los sindicatos; pero es importante precisar que procederá la prueba-confesional respecto de dichas personas, solamente cuando - los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de - ellos o sea, según lo entendemos, tales personas no pueden presentarse a absolver posiciones, sino en todo caso como - testigos, si personalmente no intervinieron en los actos - que se precisan en la demanda.

La confesional en materia laboral es aquella que se conoce como confesión provocada, y es reglamentada por los artículos 760 Fracción VI y 766 de la Ley Federal del Trabajo.

EFFECTO DE LA CONFESION.- La confesión provocada - que satisface los requisitos de formalidad y que son: el haber sido citado, por persona capaz, libre y conscientemente, es decir, ser hecha CUM ANIMO CONFITENDI, produce prueba - plena en contra del que la realiza; pero no puede dividirse.

Para conocer el alcance de la confesión, la ley exige que las contestaciones sean categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero el absolvente puede agregar las explicaciones que estime convenientes.

Son precisamente estas declaraciones que hace el absolvente las que modifican la confesión y la convierten en calificada, que a su vez da origen a la indivisibilidad de la confesión misma y al hacerse la división de la prueba se da origen a respuestas negativas, contrarias a la verdad".

En tres supuestos puede ser declarado confeso al que debe absolver posiciones:

1º.- Cuando sin justa causa no comparezca; pero siempre que hubiere sido citado en tiempo y advertido legalmente. Artículo 760 fracción VI inciso d).

2º.- Cuando se niegue a declarar y la Junta lo aperciba en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa de no declarar. Artículo 766 fracción V.

3º.- Cuando al hacerlo (previa la advertencia de la Junta el absolvente persiste en evasivas? de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso. Artículo 766 Fracción VI.

En teoría la presunción se justifica porque, dice - LESONA; el no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho".

En el segundo supuesto, o sea cuando el absolvente se niega a declarar, ya dentro de la diligencia, lo justifica el propio autor diciendo que la negativa "significa un - pretexto de no querer decir una verdad en daño propio".

La confesión ficta que deriva de esta negativa se - convierte en una presunción JURIS ET DE JURE que, como presunción legal, hace prueba plena.

Finalmente, el tercer supuesto, es decir, cuando el absolvente insiste en no responder afirmativa o negativamente da origen a que la junta de oficio a petición de parte - lo declare confeso, respecto a la pregunta realizada al absolvente.

Estimo que la Junta tiene la facultad de declarar - confeso al absolvente, cuando éste persista en declarar "no recuerdo" "lo ignoro" y ello lo haga a nombre de otra persona o en su representación, para evitar en esa forma dar contestación a hechos propios y conocidos de la representada, - haciendo nulo este medio de prueba.

DOCUMENTAL PUBLICA.

Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante federatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

La escritura, como elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento.

La forma auténtica significa la indubitabilidad de su procedencia. Precisamente como medio de autenticidad se ha recurrido a la firma, a la rúbrica, a los sellos, a las huellas digitales. Se requiere que la atribución de un documento a una persona, no pueda ser objeto de dudas.

Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos; esto significa que lo escrito debe hacer referencia a hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

La realización de esos hechos ante federatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica en la definición de documentos y, por accesión, las certificaciones que de los actos -

realizados ante ellos, expiden tanto los federatarios como las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Artículo 760 fracción V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

Artículo 312 c.p.c. del Estado de Querétaro. Son documentos públicos.

1. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
2. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
3. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los demás Estados, de los ayuntamientos, del Distrito y Territorios federales; etc.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

En los documentos privados que consignan actos jurídicos, la autenticidad de los mismos proviene de las firmas o de la huella digital impresa, pero a diferencia de los documentos públicos, el que asevere la autenticidad debe acreditarla por medios preventivos o durante el procedimiento judicial mismo.

Como los documentos privados no hacen prueba por sí mismos, por ausencia de una autoridad o de un fedatario que certifique su autenticidad, es necesario que su autenticidad deba probarla, por lo general, la parte que los ofrece como medios probatorios.

RECONOCIMIENTO DENTRO DEL JUICIO.- El que presenta un documento privado, puede exigir de la contraparte su reconocimiento expreso, pero sólo puede reconocerlo el que lo firma, el que lo mandó extender o su legítimo representante

con poder o cláusula especial.

El procedimiento judicial para el reconocimiento de los documentos privados, es el siguiente:

Se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día y hora para el desahogo.

Las partes, sus representantes o abogados pueden -- concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

La Junta en el desahogo de la prueba, podrá declararla desierta a petición de parte, si la persona que deberá reconocer los documentos se presenta y su contraparte no asiste al desahogo mismo de la prueba; en igual forma la parte oferente de la prueba podrá solicitar de la Junta, se tengan por reconocidos los documentos exhibidos, si la parte a cuyo cargo está el reconocimiento no asiste al desahogo y como consecuencia al reconocimiento.

INSPECCION JUDICIAL.

ANTECEDENTES DE DICHA PRUEBA.

Todos los autores exponen, como origen y fundamento racional de esta prueba, la consideración de que el examen de la localidad o cosa controvertida produce un género de convicción que no se puede esperar siempre de una narración o del juicio de un tercero, aún suponiéndolo el más imparcial y el más competente en el arte o ciencia que profesa. - "En las cuestiones, dice Pisanelli, relativas especialmente a las servidumbres urbanas, la visita local enseña a una simple mirada un conjunto de combinaciones y de detalles - que con dificultad se obtienen por una relación escrita".

b) MANREZA Y REUS dice, refiriéndose a este medio de prueba: "Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia se halla probada en el pleito - pero que reúne circunstancias especiales de influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa".

Lo anterior nos sirve para demostrar la importancia que en todo tiempo se le ha dado a la inspección judicial; - y sólo debemos agregar, que la experiencia nos ha convenci-

do de ella y de las ventajas que produce, porque varias veces ha dado la más amplia demostración del concepto erróneo que se tenía formado de las cuestiones, por la estimación que se había hecho de ellas atendiendo solamente a las constancias de los autos.

DEFINICION DE INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda.

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo estima necesario, según lo declara el art. 498 del código de procedimientos.

a) A petición de parte.

En términos más claros y precisos: el reconocimiento o inspección judicial es un medio reconocido y autorizado por la ley, y por tanto, los litigantes pueden emplearlo con esa calidad, y los jueces tienen el ineludible deber de admitirlo, o que es lo mismo, practicar la inspección en virtud del principio sancionado por el artículo 558 del código cita, según el cual dichos funcionarios deben recibir-

todas las pruebas que se les presenten, menos las que fueren contrarias al derecho o a la moral. (arts. 762, 763 de la Ley Federal del Trabajo).

b) De Oficio. Es también un medio cuyo empleo permite la ley a los jueces para que ilustren su criterio y puedan fallar con pleno conocimiento de causa. (art. 765 de la L.F. del T.).

c) La diferencia que resulta entre uno y otro caso consiste en que, en el primero, sólo se practica la inspección a instancia de una o de las dos partes contendientes, y en el segundo no existe la iniciativa de ellas, sino que parte del juez, quien puede practicarla o no, según lo estime conveniente para formar su criterio.

Esta es la única diferencia que existe entre uno y otro caso, pues en ambos casos se desahoga o practica la diligencia de la misma manera, como vamos a ver. Pero antes conviene advertir que algunas veces los hechos sometidos a la inspección del juez son de tal naturaleza, que basta que él mismo reconozca la cosa materia del litigio para que se pueda formar un juicio exacto acerca de ella, y que en otras necesita de la concurrencia de peritos para que ilustren su criterio

d) Necesidad de la concurrencia de peritos.

1) En el caso en que la inspección es solicitada por uno de los litigantes; solicita en realidad dos pruebas que deben practicarse simultáneamente, la inspección, y la prueba pericial, y entonces deben nombrar él y su contrario los peritos en los términos prevenidos por el código de procedimientos.

2) En el caso en que la inspección es decretada de oficio por el juez.

Si el juez decreta de oficio la inspección y estima necesaria la concurrencia de los peritos, debe ordenar a los interesados que los nombren los términos indicados, por que no existe razón alguna por la cual proceda en otra forma distinta, que privaría a aquéllos del derecho de defensa que les reconoce el art. 499 del Código de Procedimientos, ordenando que el reconocimiento o inspección judicial se haga siempre con citación previa, determinada y expresa para él. Derecho también reconocido y sancionado por el art. 500, que declara que las partes y sus representantes y sus abogados pueden concurrir a la diligencia de reconocimiento o inspección y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Podemos, pues, establecer, que cuando el juez decrete de oficio la inspección judicial haciendo uso del derecho o facultad que le otorgan los arts. 129 y 400 del Código de Procedimientos, y estimare necesaria la presencia deperitos, debe prevenir a los interesados que los nombren,-- sólo en su defecto o rebeldía debe nombrarlos él. (Art. 765, L. F. T.)

-Citación de los interesados a la diligencia.

El artículo 499 determina que el juez debe señalardía y hora para la práctica de la diligencia, citando paraella a los interesados. Se trata de una diligencia probatoria, y es sabido que toda prueba se recibe siempre con citación de la parte a quien puede perjudicar.

De la diligencia de inspección judicial se debe levantar una acta, que deben firmar todos los que concurren a ella, y en la que se debe asentar con escrupulosa exactitud los puntos que la hayan motivado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si hubiere sido necesaria su asistencia, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad; y si fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido materia de la inspección.

El reconocimiento o inspección judicial hace plena prueba cuando se han practicado en objeto que no requieren conocimientos especiales o científicos, como lo declara el art. 559 del código citado. Es decir, cuando se trata de hechos que caen bajo la inspección de los sentidos y cuya estimación no requiere conocimientos técnicos.

Lo cual quiere decir que su estimación queda al arbitrio del juez, y la diligencia no le obliga a fallar en determinado sentido, si lo que apreció en ella no produjo convicción en su ánimo. (art. 775 Ley Federal del Trabajo).

Caravantes dice, refiriéndose al valor probatorio de la inspección judicial, que es una prueba por su naturaleza de las más eficaces en cuanto da resultados exactos, pues como dice Belime, ¿qué otro medio podría buscarse para producir el convencimiento en el ánimo del juez, cuando verbrillar la verdad con sus propios ojos con certidumbre completa? y luego agrega "Por eso dice Schmier en su tratado de Jurisprudencia civil y canónica, que constituye prueba plenísima, porque la inspección ocular, sino se engaña la vista, produce evidencia física que forma prueba y fe mayor que la misma evidencia moral.

Concluyendo este estudio con la siguiente definición: Inspección Judicial es el acto por el cual el juez -

obtiene una convicción enteramente personal, resultante del examen de la cosa litigiosa con apego a derecho; la que no puede adquirirse por medio de una tercera persona.

ANTECEDENTES EN LA PRACTICA RESPECTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL Y SU DESAHOGO.

En la práctica se ofrece generalmente, la inspección para acreditar la falta de pago de salarios, horas extras, aguinaldo, etc, admitida ésta por la Junta, ésta señala el día y hora para su desahogo; llegado el momento el presidente declara abierta la audiencia, para el desahogo de la prueba admitida; en este momento se pueden presentar los siguientes casos:

PRIMERO: Si no asiste la parte a la cual le fue admitida, la contraparte, puede solicitar se declare desierta la prueba, con base en la inasistencia de la otra parte.

SEGUNDO: Si la ausencia es de la otra parte, (demandada) la prueba se lleva a cabo por el Presidente de la Junta, a quien se le hacen indicaciones tendientes a probar la finalidad de dicho medio de prueba y como consecuencia la falta de pago etc, así como solicitar se hagan las anotaciones correspondientes en el acta, derivadas de las observaciones que haga la parte que ofreció dicha prueba.

Las indicaciones, a que se hace mención, consisten en la falta de anotaciones en las diferentes columnas, que existen en las listas de raya en las que se practica dicha-

inspección, y en forma precisa respecto al trabajador que alega su derecho de falta de pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldo etc; de ahí que resulte de suma importancia la práctica de esta prueba y como consecuencia su reglamentación.

TERCERO: Si al desahogo asisten ambas partes se concede la palabra a la parte que ofreció dicha prueba y posteriormente a la otra parte quien hará las observaciones o indicaciones que a sus intereses convengan; una vez que la Junta ha escuchado a ambas partes, dicta el acuerdo correspondiente, concluyendo la audiencia con la recolección de firmas de todas aquellas personas que participaron en ella y quisieron hacerlo.

EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo, a la prueba de inspección se le conceptúa como el medio de evidencia tendiente a hacer que un Actuario de la Junta o Funcionario con ese carácter lleve a cabo el examen de una determinada documentación, cuya existencia se ha afirmado localizarse en un específico lugar, para constatar y dejar razón en autos del hecho o hechos que el oferente sostuvo que allí aparecerían.

Requisitos que debe satisfacer para su ofrecimiento:

- a).- Que esté relacionada con la litis o con alguna prueba de las propuestas por la contraparte. (requisito general).
- b).- Que se determinen el o los documentos que han de ser examinados.
- c).- Que se precisen, con detalle inequívoco qué hecho o hechos pretenden sean constatados.
- d).- Que se indique razonadamente en poder de quien o de quienes se encuentra la documentación a examinar, y
- e).- Que se señale con toda certeza en qué lugar se tiene conocimiento o noticia de que la documentación a examinar se localiza.

T E S T I M O N I A L .

PRUEBA TESTIMONIAL.- *Definición:* Es la declaración hecha por persona capaz, en un Juicio acerca de un hecho y de sus particularidades o circunstancias.

TESTIGO: Es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

La palabra proviene de "testando" que quiere decir declarar o explicar según su mente; o dar fe a favor de otro para confirmación de una causa.

Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: **NADIE PUEDE SER TESTIGO EN CAUSA PROPIA.**

La razón que justifica este principio es que si la parte declara, sólo puede hacerlo en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad está confesando; en el segundo, resulta inútil y ociosa su declaración.

¿Quiénes deben ser considerados como personas ajenas a las partes?

Existe un común denominador: Es testigo todo aquel a quien no le afecte el resultado de la sentencia que se -

dicte en el juicio.

El segundo elemento de la definición es: la declaración en juicio. Todas las pruebas tienden a demostrar a los miembros de la Junta los hechos controvertidos y por esto se rodean de una serie de solemnidades que las hagan eficaces jurídicamente.

La prueba testimonial debe realizarse ante el juez del proceso (miembros de la Junta) y con citación o presencia de las partes.

El tercer elemento de la definición es: que se trate de hechos relacionados con la controversia y deben tratarse de hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo.

Debe insistirse en que la declaración debe versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, puesto que son los hechos los únicos que son materia de prueba.

El hecho sobre el que verse la testimonial, deberá ser relatado por quien lo conoció a través de sus sentidos, teniendo como base de dicho testimonio sus conocimientos personales y su experiencia.

Por ello la ley exige que el testigo "dé la razón - de su dicho" es decir, que aclare por qué ha narrado los hechos que refiere, y es precisamente en esa explicación en - donde pueden intervenir las aclaraciones basadas en la experiencia o en los conocimientos del testigo.

El requisito de que los hechos sean conocidos directamente por los sentidos del testigo, significa que el conocimiento no haya sido derivado de referencia, porque dicho testimonio carecería de validez, salvo el caso en que, ex-cepcionalmente, la ley admita este tipo de declaración.

CAPACIDAD PARA SER TESTIGO.- El Código de Comercio establece las incapacidades específicas para ser testigo, - artículo 1262 que dice:

- 1.- El menor de catorce años, sino en casos de im-
prescindible necesidad, a juicio del juez.
- 2.- Los dementes y los idiotas;
- 3.- Los ebrios consuetudinarios;
- 4.- El que haya sido declarado testigo falso o fal-
sificador de letra, sello o moneda;
- 5.- El tahir de profesión;

- 6.- Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- 7.- Un cónyuge a favor de otro;
- 8.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
- 9.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta.
- 10.- El enemigo capital;
- 11.- El juez en el pleito que juzgó;
- 12.- El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- 13.- El tutor y el curador de los menores y éstos por aquéllos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

El Código Procesal Civil, ordena que en el acta que contenga la declaración del testigo, se haga constar: "Si es pariente y en qué grado, si lo es de alguno de los litigantes, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, etc.

Cuando ocurren cualquiera de estas circunstancias -

puede promoverse el incidente de TACHAS, cuando en concepto del promovente exista cualquier circunstancia que afecte la credibilidad cuando esa circunstancia "No haya sido ya expresada" en las declaraciones del testigo. Artículo 767 - fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La prueba testimonial se ofrece designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece, sin necesidad de presentarlos, y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando o determinando los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formuladas directamente ante ésta. Artículo 760 Fracción VII, de la materia.

De estos preceptos derivan las conclusiones siguientes:

Que el testimonio de una persona debe ser ofrecido por la parte oferente de la prueba; y que ésta puede llevar al testigo a declarar o pedir a la junta que lo cite.

LA CITACION Y SUS EFECTOS.- Cuando la parte oferente de la prueba pide a la Junta cite a los testigos, ésta lo hace mediante Citatorio, el cual debe entregarse al testigo por cualquier medio que no deje lugar a dudas de su recepción.

El citatorio debe contener, el día y hora y el lugar al que debe acudir a rendir su testimonio, así como el nombre de las partes y el número de expediente.

En materia laboral se sigue el sistema de citar al testigo pero sin darle a conocer ni los temas, ni las preguntas concretas, ya que las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes, en el momento de la diligencia. Artículo 767 fracción IV, salvo que se trate de testigos foráneos.

Cuando los testigos son citados, tiene la obligación legal de concurrir a la Junta, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia, en caso en que no se presenten se dan dos supuestos. En el desahogo de la prueba testimonial pueden ocurrir estos accidentes:

1º.- Que la contraparte solicite de la Junta se tenga por no ofrecida dicha prueba, tomando en cuenta el poco-

interés que demuestra la parte oferente de la prueba, al no presentar los testigos.

2º.- Si el oferente de la prueba, solicitó de la Junta citara a los testigos y estos no acudieron, podrá solicitar nuevamente se fije día y hora para que tenga lugar el desahogo de la prueba admitida, en este segundo caso la Junta deberá señalar nuevo día y hora y enviar nuevos citatorios, para recibir la testimonial admitida a la parte oferente de la misma.

También se establece una excepción a la obligación de comparecer a la Junta a rendir declaración, tratándose de enfermos y ancianos de más de sesenta años, quienes pueden ser interrogados en sus propios domicilios, en presencia "de la otra parte", si asistiere (artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo) esto significa que las partes pueden asistir a la diligencia aún cuando ésta se verifique en un domicilio particular.

Los citados legalmente que se nieguen a comparecer sin justa causa, serán apremiados por el presidente de la Junta. Artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, utilizando los siguientes medios:

1.- Auxilio de la fuerza pública.

2.- Multa.

3.- Arresto por 36 horas

Respecto a los medios de apremio se plantea esta interrogante:

¿Conviene obligar a un testigo a presentarse a declarar por la fuerza?

La respuesta es negativa, basándose en la posibilidad de que el testigo así obligado, por venganza, falte a la verdad y resulte contraproducente la prueba misma a la parte oferente.

Sin embargo, no sería posible la administración de la Justicia con consideraciones de esta índole ni los Presidentés de la Junta tendrían a su alcance los medios adecuados para hacer cumplir sus determinaciones en beneficio de la recta administración de Justicia.

El problema es mayor cuando agotados todos los medios de apremio, inclusive la presión del testigo renuente a presentarse a la Junta a la cita que recibió, no lo hace, sin que medie aparente causa justificada (que en materia la boral es el temor a ser despedido de su trabajo por ser testigo en contra de los intereses de la empresa). Considero -

que en estos casos y más tratándose del trabajador es necesario que se conceda a la parte oferente sustituir aquellos testigos que no asisten a declarar y el oferente se ve en la necesidad de desistirse de dichas testimoniales en su perjuicio, ya que en la práctica es común que suceda y como consecuencia, el trabajador pierde el único medio de prueba con que contaba para demostrar sus acciones intentadas en contra de la empresa. (Patrón).

FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA DE DESAHOGO.- El testigo debe comparecer a la Junta el día y hora señalados para la diligencia; deben concurrir el Presidente y las partes. Sin embargo, la presencia de éstas se considera optativa, con la idea, tal vez, de que no se suspenda la diligencia por la ausencia de la contraparte, y aún en el caso de que la oferente de la prueba sea quien no comparezca.

La Junta debe exigir al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole las penas en que incurren los declarantes falsos.

Cuando son varios testigos, a todos se les puede tomar la protesta en conjunto, y después en forma individual la declaración respectiva, procurando que entre ellos no se comuniquen tanto lo relacionado al interrogatorio como las respuestas que dieron.

El examen se hace después de consignar los generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración.

El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba; ya sea directamente o mediante la exhibición de pliego que contenga las preguntas, las cuales calificadas por la Junta como legales, se formulan directamente al declarante; posteriormente la contraparte hará sus preguntas al testigo, (Artículo 764) y en caso de creerlo necesario los miembros están facultados para hacer cualquier tipo de preguntas al testigo, que les permita conocer la verdad, (artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo).

Las preguntas deben satisfacer los siguientes requisitos:

1º.- Estar relacionadas con los puntos controvertidos.

2º.- No ser contrarias a derecho o a la moral.

3º.- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

Al terminar el interrogatorio, los testigos deberán

"dar la razón de su dicho", esto significa como ya lo expresamos que el testigo debe exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados.

MODALIDADES DEL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL.- La diligencia de desahogo de pruebas puede presentar varias modalidades:

a).- Cuando se practica por exhorto. En este supuesto, el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formuladas directamente ante ésta. Artículo 760 fracción VII párrafo II.

La falta de interrogatorio en este supuesto dá margen a que la contraparte, solicite de la Junta, se tenga por no ofrecida dicha prueba.

b).- Pluralidad de testigos: la ley faculta a la Junta a limitar el número de los testigos, basado en el derecho romano: SOLUM NUMERUM TESTIUM, QUEM NECESARIUM ESSE - JUDICES PUTAVERINT. (Artículo 767 Fracción II).

Cuando los testigos son varios, debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus de-

claraciones, haciendo nugatoria la prueba.

c).- Declaración por medio de intérpretes. El testigo que no conozca el idioma castellano puede rendir su declaración asistido de intérprete.

El intérprete debe ser nombrado por la Junta; y la declaración debe escribirse en español, es decir, lo manifestado por el intérprete. El declarante, sin embargo, puede pedir que la declaración conste en su propio idioma y escribirla él o el intérprete.

PRUEBA PERICIAL:

DEFINICION: Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrado ni apreciado sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él y de sus efectos.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Cuando son las partes las que desean acreditar a la Junta un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos espe-

cializados, deben ofrecer dicha prueba de acuerdo con el artículo 760 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo: Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que debe versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de partes, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no la presenta ya la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

El ofrecimiento debe hacerse observando las siguientes formalidades:

1º.- La parte interesada debe, designar el nombre de su perito y su domicilio y expresar los puntos u objeto sobre el que deberá practicarse dicho peritaje.

2º.- Cada parte puede nombrar su perito, en caso de que no lleguen a un acuerdo de elegir a un perito en común.

LA DESIGNACION DEL PERITO.- La designación de los peritos puede ser hecha, en tratándose del trabajador parte en el Juicio, por él, o si lo desea, por la Junta, siempre-

que lo solicite en tiempo y exponiendo las razones por las que puede cubrir los honorarios correspondientes (Fracción-VIII del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo); la distinción antes anotada es muy importante para la determinación de los efectos que han de considerarse producidos con la inasistencia de los peritos o con el incumplimiento de su cargo, ya que es claro que siendo un perito designado por la Junta a petición y para el trabajador, no se le puede decretar la deserción de la prueba, si él fue el actor, o la rendición en términos del dictamen u opinión del de la contraria, si fue el contraoferente, porque la irresponsabilidad el perito no puede atribuírsele. En el caso del perito tercero en discordia no hay problemática sobre la deserción o sólida admisión de la probanza; pero el designado por la Junta por y para el trabajador parte en el juicio, el único camino está en hacer uso de los medios de apremio establecidos en la legislación laboral (artículo 720), ya haciéndolo venir con el auxilio de la fuerza pública, ya multándolo o ya imponiéndole un arresto, sin perjuicio de que, si con estos medios de apremio subsiste la rebeldía, se le pueda consignar ante las autoridades penales por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad competente.

EL NOMBRE DEL PERITO.- Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que debe ver

sar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndoles al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta, y la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente, dice, el texto, de la fracción VIII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo como se lee, lo importante es presentar al perito en el día y hora que la Junta señale para la recepción o desahogo de la prueba, y claro que en esa presentación se tendrá que decir su nombre.

De acuerdo con el artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo, para recibir la prueba deben observarse las -- normas siguientes:

1º.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

2º.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa -- justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra, y

3º.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la-

Junta podrá designar un perito tercero.

El nombramiento del perito en discordia está sujeto a recusación por parte de los litigantes, con base en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

La aceptación y la protesta del cargo es un acto previo e inmediato a aquel en que el perito debe de rendir su dictamen y opinión pericial, actos, que han de realizarse en el día y hora señalados por la Junta para la recepción de la prueba pericial.

EL DICTAMEN U OPINION PERICIAL.- Lo que las Juntas esperan de los peritos es una enseñanza, una ilustración en un determinado conocimiento y en relación a un específico objetivo, enseñanza o ilustración que ha de ser simplista, aunque carezca de elegancia en su forma, precisa y explicativa en sus antecedentes de experimentación, lógica en sus razonamientos y concisa en sus conclusiones. El perito debe exponer el o los experimentos que practicó, los cuales salvo razonada y razonable motivación de indispensable ayuda o auxilio ajeno, se entiende que debieron haber sido realizados personalmente; ha de explicar la relación de esos experimentos con los puntos integrantes de la materia pericial, evitando en lo posible el lenguaje técnico, o en todo caso haciendo notar la significación de éste, sin -

reparar en perjuicios de demasiada llaneza (que nunca será demasiada) o de vulgaridad; finalmente, ha de redactar sus conclusiones respecto a cada uno de los puntos materia de la pericia con franca y decidida concisión, sin sombra de dudas, sin posibilidades de incertidumbre. Ciertamente que todo requerirá de una previa educación del perito mismo, pero ello no es obstáculo, ya que se tratará solo de encontrar el modo. Un dictamen u opinión pericial que no satisfaga esos requisitos no cumple su finalidad y, por ejemplo, un dictamen u opinión pericial en que no se exponga la experimentación practicada, en que no se den razones de relación entre ella y la materia de la pericia, en que se llegue al convencimiento de que el perito no es perito, de que él, aún siéndolo no experimentó ni relacionó, etc., debe considerarse como no rendido para todos los efectos o consecuencias legales correspondientes.

REQUISITOS PARA SER PERITO.- El artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo exige:

1º.- Ser mexicano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

2º.- Estar legalmente autorizados para ejercer la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, y

3º.- No haber sido condenado por delito intencional que los inhabilite para ejercer su profesión.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

A) Sistemas de valoración.

Los criterios que se han establecido en el Derecho procesal, son:

- 1º.- Sistema de la prueba libre.
- 2º.- Sistema de la prueba tasada o legal.
- 3º.- Sistema Mixto.

El sistema de la prueba libre permite al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico.

El derecho procesal laboral es concordante con este principio, pues las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, -

la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política. Esto es, apreciación libre pero en conciencia, para hacer efectiva la teoría tutelar y reivindicatoria de los trabajadores que proclama el art. 123 constitucional.

La prueba tasada constituye un sistema en que el juez es un autómatas de la ley, prescindiendo de su criterio personal. Es decir, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la ley. El Criterio del Tribunal de acuerdo con este sistema nada vale si no coincide con el que debe deducir de la norma de derecho probatorio que deba aplicar en el caso concreto.

El sistema Mixto de valoración de la prueba, surgió como una reacción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad profesional de los jueces.

Este sistema, trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Y la finalidad es el de eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados.

B) La valoración de la Prueba en el proceso laboral.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la -- apreciación en conciencia, supone que la libertad es con--- gruenta con la Justicia Social que nunca puede ser injusta-- sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse, dentro del ámbito de la Justicia Social, en fun ción protectora y reivindicatoria de los trabajadores.

El principio de la apreciación de las pruebas en - conciencia, sin obstáculos jurídicos o sin rémoras curiales cas, se consagra expresamente en el artículo 775 de la Ley-Federal del Trabajo que dice:

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo - - crean debido en conciencia".

Este principio es aplicable tanto en el proceso laboral individual como en el colectivo, jurídico o económico, así como en el proceso laboral burocrático, y la jurisprudencia laboral reconoce esa facultad soberana de aprecia--- ción de pruebas a las Juntas, en diversas tesis jurispruden ciales.

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS - - PRUEBAS, POR LAS. La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia por que estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional".

CAPITULO V.

CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Antes de dar por terminado este breve estudio sobre la prueba es conveniente formular algunas observaciones alrededor de la fracción II del artículo 774 de la Ley, que contiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer.

Al llegar a la audiencia de resolución dispone la Ley que cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar a la Junta y ésta acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes.

Las diligencias se llevarán a cabo según normas previas para la audiencia de recepción de pruebas.

También se faculta a la Junta para que ordene, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente.

Estas facultades, se han malinterpretado, pretendiendo suplir el olvido o corregir los defectos de las pruebas-

rendidas por las partes, con el pretexto de que se trata de pruebas para mejor proveer.

Debe tenerse presente que durante la tramitación del juicio y en el período de prueba, el artículo 765 concede a los miembros de la Junta facultades para hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas, a cuantas personas intervengan en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Ante estas facultades tan amplias resulta completamente absurdo aceptar el desahogo de pruebas para mejor proveer que tengan la finalidad de coadyuvar con alguna de las partes o el de suplir errores de las partes en el ofrecimiento de pruebas.

Sobre este aspecto existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Las pruebas cuyo desahogo o recepción solicitan los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que atienden a hacer luz sobre los hechos controvertidos que van

a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a -- pretexto de que necesitan mayor instrucción".

-Semanao Judicial de la Federación, Jurisprudencia de 1917 a 1965 a fojas 125 del Apéndice de Jurisprudencia.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el proceso laboral se invierte el principio Jurídico burgués consagrado por el derecho procesal civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones.

Referente a la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial laboral ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, -- que es aceptada sin reservas cuando tiende a favorecer al obrero frente al industrial, en el proceso del trabajo.

Tomando en cuenta la finalidad del Derecho Procesal Laboral que es la de evitar que el litigante más poderoso, -- económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la Justicia Social.

La inversión de la Prueba cumple, en el proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador. Una solución -- contraria de la carga de la prueba laboral como ha sido determinada, llevará a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justiciario-social.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso

del trabajo, se ha definido a través de la Jurisprudencia - de la Suprema Corte de Justicia, en su labor creativa del - derecho procesal laboral, 'aunque en ocasiones con sentido - contrarrevolucionario e inconstitucional, se ha desvirtuado este principio en beneficio de los patrones, como sucede en el caso, en que el trabajador es despedido injustamente, y - en el proceso (contestación de la demanda) el patrón niega - dicho despido y ofrece el trabajo, tocando en esta forma la carga de la prueba al trabajador.

TESIS SOBRESALIENTES, REFERENTE A LA INVERSION DE LA PRUEBA.

a) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE NO ADEUDA SALARIOS, CUANDO EL OBRERO HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DEL TRABAJO.

-En materia de trabajo, si el trabajador acredita - la existencia del nexo contractual con el patrón, está fuera de toda discusión que tiene a su favor la presunción. -- Cuando reclama el pago de salarios, adeudados, toca des-- truir tal presunción al patrón, probando, puesto que tienen amplios medios para ello, que nada le debe al reclamante".

b) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA JUSTIFICAR QUE EL OBRERO NO SUFRE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

-Demostrando que al entrar un obrero al servicio de

su patrón se encontraba sano, y que la enfermedad ocurrió - estando al servicio de dicho patrón tiene aquél a su favor, la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o en ejercicio del trabajo, y por - tanto toca al patrón y no al obrero, la prueba de que la enfermedad de que se trata no tiene el carácter profesional - y que no ha podido ser contraída por ninguna de las causas - o motivos señalados".

c) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA COMPROBAR QUE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL OBRERO NO FUE - ORIGINADA POR EL TRABAJO, CUANDO DICHA ENFERMEDAD SE ENCUETRA PREVISTA EN LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

- Cuando se trata de enfermedades profesionales, catalogadas por la Ley, la presunción es la de que dichas en - fermedades, se contraieron por la índole del trabajo y a - las empresas toca demostrar que no fueron ocasionadas por - éste".

d) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARO VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONO ESTE.

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Si bien - es cierto que tienen soberanía para apreciar en conciencia -

las pruebas presentadas por las partes, en los conflictos - que se someten a su conocimiento, también lo es que no por eso pueden fallar sin pruebas, pues esto constituye una violación al artículo 16 constitucional. (Trueba, Tiburcio D. Sent. de 18 de abril de 1929 Tomo XXV. pág. 2065.)

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Si bien - la Corte ha establecido la jurisprudencia de que siendo las Juntas de conciliación y arbitraje, tribunales de conciencia y no de derecho, son soberanas para apreciar las pruebas y los hechos sujetos a su conocimiento, esto no significa que dichas juntas puedan resolver sin examinar, en el - laudo respectivo, cada una de las pruebas que les rindan - las partes, y así deben entenderse como una obligación de - esos tribunales, apreciar las pruebas que se les presenten dentro del término legal, y si no lo hacen procede conceder el amparo contra sus laudos, para el único efecto de que - subsanen esas deficiencias y pronuncien nuevo laudo, sin - que esto signifique limitación de ningún género, a la soberanía de que se hallan investidas. (Lotería de Michoacán y otras, Sent. de 26 de Julio de 1929 Tomo XXVI página 1759).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Siendo soberanas las Juntas para apreciar las pruebas, en relación - con los hechos que se someten a su conocimiento y decisión, ninguna violación constitucional cometen, si aceptan el dic

tamen pericial de médicos extranjeros, no facultados para ejercer la profesión en el país; por otra parte, las mismas Juntas no están obligadas a tener como prueba el dictamen que rindan dichos facultativos, pues esto implicaría el absurdo de que tendrían que basar su laudo en la opinión de los peritos de una de las partes contendientes. (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A. Sent. de 10 de agosto de 1934, Suplemento del mes de noviembre, pág. 1628).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Como tribunales de conciencia y no derecho, y en ejercicio de su soberanía pueden apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la jurisprudencia establecida por la corte; por tanto, pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público. (Fink, Carlos. Sentencia de 9 de septiembre de 1929 Tomo XXVII - - pág. 212).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. La facultad reconocida a las Juntas para apreciar en conciencia las pruebas, implica que no tienen obligación legal alguna de expresar en fallo, los medios por los cuales han formado su convicción, de donde se concluye que no es necesario que hagan análisis alguno de las pruebas, bastando que se funden en ellas para apreciar los hechos sujetos a su decisión. --

(FF.CC. Nacionales de México, Sentencia de 23 de agosto de 1929 Tomo XXVI página 2274).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Cuando ante una Junta de conciliación se han ofrecido determinadas pruebas, y la Junta ha acordado la recepción de ellas, si por cualquier circunstancia el laudo se pronuncia sin haberlas recibido, es procedente conceder la protección federal para el sólo efecto de que se reponga el procedimiento, desde el punto en que se cometió la violación, desahogándose las pruebas mandadas recibir, y dictándose nuevo laudo, con vista de las pruebas mencionadas. (Mendez, Urbano, Sentencia de 30 de enero de 1931 Tomo XXXI página 627).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Si la audiencia de pruebas no concurre la parte demandada, nace, -- desde ese momento, para el actor, el derecho de que ya no pueda probarse en contra de la presunción que a su favor establece el artículo 78 del reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en el sentido que se tengan como ciertos todos y cada uno de los hechos asentados en su reclamación, y la Junta no puede, sin ley en que fundarse, privar al reclamante de ese derecho, revocando el auto de citación para sentencia y señalando a la vez una nueva fecha para otra audiencia de pruebas, porque careciendo de facultades para probar en esa forma, viola en perjuicio del

interesado, las garantías constitucionales. (Correa, Concepción Sentencia, de 17 de noviembre de 1932, Tomo XXXVI, - página 1734).

PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. El artículo 79 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y arbitraje, claramente deja a la potestad de las Juntas tener por ciertas las afirmaciones del articulante, - - cuando se promueve la prueba de confesión. (Aguirre, Apueyo y Coags. Sentencia de 3 de febrero de 1931. Tomo XXXI página 705.)

- C O N C L U S I O N E S -

1a.- En el desahogo de la prueba testimonial por medio de exhorto únicamente el contraoferente de la probanza está facultado legalmente para poder interrogar (repreguntar), puesto que, el oferente debe, como requisito esencial para la admisión de la prueba, debe presentar su interrogatorio ante la autoridad exhortante.

Artículo 760 Fracción VII, párrafo segundo, de la ley de la materia.- Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta, EL ACTOR ESTARA FACULTADO PARA PREGUNTAR (repreguntar) EN RELACION CON LAS PREGUNTAS QUE FORMULE LA CONTRAPARTE.

2a.- Cuando la prueba confesional debe desahogarse por exhorto, la parte oferente de la misma carece de facultad legal para acudir ante la autoridad exhortada a formular posiciones verbales o directas.

Artículo 760, inciso e), Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará -

las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas, EL ACTOR ESTA FACULTADO A FORMULAR NUEVAS POSICIONES (repreguntar) AL ABSOLVENTE EN RELACION A LAS RESPUESTAS OBTENIDAS.

3a.- Referente a la prueba pericial, en la práctica es costumbre que en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, las partes deben señalar el nombre, domicilio de su perito y éste debe manifestar su aceptación por escrito o por comparencia ante la Junta, la aceptación del cargo, de lo contrario la prueba no es admitida, de ahí que se proponga: - NO ES NECESARIO SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS PERITOS YA QUE BASTARA QUE LAS PARTES LOS PRESENTEN EN EL DIA Y HORA SEÑALADA PARA QUE RINDAN SU DICTAMEN.

4a.- En relación con la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, se propone que: AQUELLOS DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DE TERCEROS SEAN CONSIDERADOS COMO TESTIMONIAL PRECONSTITUIDA, debiendo ser perfeccionados por la parte oferente de los mismos, a menos que exista en autos reconocimiento expreso de la contraparte.

5a.- Respecto a la prueba de INSPECCION OCULAR, se-

propone se aumente una fracción al artículo 760 el que contendrá: LA INSPECCION OCULAR, SOLO PROCEDE A PETICION DE PARTE, DEBIENDO SENALARSE LA MATERIA U OBJETO SUJETO A RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE LA JUNTA. CUANDO EL OBJETO DE LA INSPECCION DEBA SER APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA LA JUNTA, CONCEDERA UN TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBERA EXHIBIRLO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE LE TENDRA POR CONFESO RESPECTO DE AQUELLO QUE LA PARTE OFERENTE TRATO DE PROBAR CON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA. EL TERMINO TENDRA COMO LIMITE EL SENALADO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.

En relación con el desahogo se sugiere lo siguiente, la existencia del artículo 768 a) en los términos siguientes; - En la recepción de la prueba de inspección ocular se observarán las normas siguientes:

1.- Si la parte demandada no presentó el objeto de la prueba, la contraparte puede solicitar a la Junta, tenga por probado el hecho o los hechos de su demanda basados en dicha probanza.

2.- Si el desahogo no asiste la parte demandada y existe el objeto de la inspección, ésta se practicará con la asistencia del interesado.

3.- Si la inasistencia es de la parte oferente, el-

demandado puede solicitar se tenga por no ofrecida dicha - prueba.

4.- Si al desahogo concurren ambas partes, la Junta oirá a la parte oferente en su primer término y posteriormente al demandado hecho lo cual, levantará el acta correspondiente y dictará el acuerdo respectivo.

B I B L I O G R A F I A .

- EL NUEVO DERECHO MEXICANO MARIO DE LA CUEVA.
DEL TRABAJO.
- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL..... TRUEBA URBINA
TRABAJO.
- MANUAL DEL DERECHO DEL EUQUERIO GUERRERO.
TRABAJO.
- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO..... MARIO DE LA CUEVA.
TOMO II.
- LAS LEYES DEL TRABAJO DE LA
REPUBLICA MEXICANA INTERPRE-..... LIC. ALFONSO LASTRA Y
TADAS POR LA SUPREMA CORTE- VILLAR.
DE JUSTICIA.
- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO BECERRA BAUTISTA.
- PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MANUEL MATEOS ALARCON
MERCANTIL Y FEDERAL.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE EN EL ESTADO DE QRO.....